Número 6. Lunes 14 de Enero de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888. (1)

III

DE LA VOTACIÓN DEFINITIVA Y DE LAS PROPUESTAS.

Art. 56. El mismo dia ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

IV

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibes las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta despues de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesion, que leida en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los dias que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluídos los dias que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPITULO IV

De los concursos.

Art 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

1.ª De escuelas inconpletas.
2.ª De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
3.ª De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
4.ª De escuelas superiores.
5.ª De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, segun el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.ª Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.ª Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.ª El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.ª En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraido mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus

servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del art. 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195, y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslacione y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, segun la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutan ó hubieren disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de instrucción pública, celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el órden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes..

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.=Aprobado por S. M.=José Canalejas y Mendez=(Gaceta del día 23 de Diciembre de 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 9.

El Sr. Alcalde del pueblo de Yanguas, en comunicación de 8 del actual, dá cuenta á este Gobierno de hallarse recogida en aquella localidad una pollina de las señas siguientes: negra, de dos años de edad y como de cinco cuartas de alzada.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletin oficial*, á fin de que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerla con las formalidades consiguientes.

Soria 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

Manuel de Sienes.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

En circular dirigida á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo por el Sr. Gobernador civil con fecha 5 de Diciembre de 1887, se les previno que rectificasen el Nomenclátor de sus respectivos Municipios, con relación á las entidades de población que resultasen el día 31 de Diciembre del citado año de 1887, cuya tarea era muy fácil de ejecutar por los agentes repartidores de las cédulas de empadronamiento.

La rectificación de que me ocupo, se habrá de referir, como es natural, á puntualizar las variantes que, ya por aumento ó ya por disminución de los edificios, albergues y viviendas hayan ocurrido entre los datos del Nomenclátor que de antemano formaron los Ayuntamientos en 1.° de Marzo de 1887, cuyos borradores poseen y el que ahora ha de llevarse á cabo con relación al movimiento del censo de la población ejecutado el 31 de Diciembre de 1887.

Es por consiguiente el servicio que por la presente se encarga á los Alcaldes sencillísimo y breve en su ejecución, pero para su cumplimiento se atendrán á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como se enteren de la presente, consultarán y estudiarán las circulares de esta Oficina de 26 de Enero, 22 de Marzo y 6 de Agosto de 1887, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia, números 13, 36 y 95.

2.ª Con el estudio de estas circulares, con los borradores del Nomenclátor que obran en los archivos municipales, y con los antecedentes que también poseerán como producto de las prevenciones de la orden de 5 de Diciembre del tantas veces repetido año de 1887, tendrán sin gran esfuerzo hecho el trabajo.

3.ª El trabajo se ha de condensar, si no hubiera habido variantes entre unos y otros datos, en una comunicación en sentido negativo, que cursarán á esta oficina.

4.ª Si hubiere habido variantes en el número y clase de edificios de las entidades de población, se explicarán éstas por medio de oficio, pero especificando en él las modificaciones con todos los detalles precisos y claros para que esta dependiencia pueda rectificar los datos de aquellaa entidades; estos detalles se referirán al número de edificios, al de sus pisos, al de los albergues y demás viviendas, consignando por lo tanto dónde ha de hacerse la corrección, esto es, á qué grupo poblado de los que figuren nominativamente en el Nomenclátor corresponde, á partir desde la primera casilla de la izquierda.

5.ª Cuando la corrección se refiera á las entidades aisladas y diseminadas, que como verán en los barradores respectivos se hacen figurar en dos grupos, el uno para aquellas cuya distancia no excede de 1.600 metros y el otro para las que excedan, se tendrá gran cuidado de especificar esta circunstancia, indicando también el nombre ó número de la que sea objeto de la rectificación, para hacer tambien la correspondiente enmienda en las listas especiales que esta oficina posee.

Finalmente, espero de la probervial obediencia de los Alcaldes, que cumplirán con cuanto en la presente se encarga en el término de ocho días, pues si lo que no es de creer alguuos obrasen de otro modo, sentiría mucho tener que usar con ellos de las medidas rigurosas que las disposiciones vigentes me conceden.

Soria 11 de Enero de 1889.—El Jefe de los trabajos, Víctor Arnau de Mateo.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Julio y Agosto del año último á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores Aguirre, Navas, Marcos, Viñarás, etcétera, tendrá efecto el día 26 del corriente mes en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Director, A. Domarco Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución Territorial.—Apéndice al amillaramiento para el año 1889 á 1890.—Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder á la confección de los apéndices anuales para justificar legalmente cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza imponible de cada distrito, base de la tributación, á tenor de lo dispuesto en la Sección segunda del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885; he crido de mi deber, al objeto de imprimir y procurar la mayor exactitud y uniformidad en la formación de dichos documentos, publicando á la vez los oportunos formularios á que deben sujetarse con las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, tienen la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, de las alteraciones que en los amillaramintos de las mismas fincas deben hacerse, ya sea por cambio de dueño ó por cualquier otro concepto de los determinados en el art. 48 de dicho reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, sujetándose para ello á los modelos respectivos de altas y bajas que se publican para los propietarios de fincas rústicas y urbanas.

2.ª En cuanto á la riqueza pecuria pueden los Ayuntamientos obligar á los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 40 del mismo Reglamento, á que les presten las oportunas relaciones, á parte de los recuentos de ganados que pueden hacer los Ayuntamientos á virtud de lo preceptuado en la regla 3.ª del art. 56.

3.ª Obtenidos que sean los expresados datos procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales á la formación de los apéndices sujetándose al adjunto formulario, teniendo muy presentes los artículos 48, 58, 59, 60 y 61 de aquél Reglamento, no debiendo verificar ninguna traslación de dominio en los apéndices sin que hagan constar los interesados por los respectivos documentos que estos han sido presentados al Registro de la Propiedad y satisfecho el impuesto hipetecario en los casos que proceda.

4.ª Los apéndices originales podrán reintegrarse á razon de 75 céntimos por cada pliego de papel escrito y con de oficio las copias.

5.ª Por último, confeccionados que sean los apéndices, se remitirán á las Administraciones Subalternas de Hacienda á que el pueblo corresponda ántes del dia 25 de Marzo próximo venidero para su exámen y censura, quien á su vez y ántes del 15 de Abril siguiente lo hará á esta provincial juntamente con las que formen las expresadas subalternas como cabezas de partido judicial.

Soria 8 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

Modelos que se citan.

PUEBLO DE..... ..... AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

ALTAS.

Relación expresa y circunstanciada de las alteraciones que ha experimentado en su riqueza el que suscribe, vecino de....., desde que se publicó el apéndice, base del reparto actual, por las adqu siciones que expresan los títulos que acompaño, la cual presenta al Ayuntamiento de....., para la rectificación en el apéndice que ha de formarse para 1889-90, en virtud de los edictos publicados.

Fincas.	Clase de las mismas.	CABIDA			Sitios en que radican.	NOMBRES		Amillaramiento.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		De los linderos más principales.	De los sugetos á quienes ha comprado ó tomado en colonia.	
1	Casa....	»	»	»	San Roque....	D. Tomás García, etc	A Román San Juan......	
						FINCAS RÚSTICAS.		
1	Tierra..	2	10	»	San Pedro....	D. Andrés García, etc....	A D. José Mangado......	
						EN ARRIENDO.		
1	Viña ...	3	7	»	El Poyo......	D. Antonio Carrillo......	A D. Santiago Gomez....	

GANADERÍA.

Doscientas quince obejas compradas á D. Diego Antón, vecino de.....

Y para que conste y obre sus efectos reitero que no me pertenecen otras fincas ni ganados que las anteriormente declaradas, comprendidas en esta relación, ni llevo otras en arriendo bajo mi responsabilidad, con arreglo á instrucción.

Fecha y firma del contribuyente, ó de un testigo á su ruego.

BAJAS.

Relación expresa y circunstanciada de las alteraciones que ha experimentado en su riqueza el que suscribe, vecino de....., desde que se publicó el apéndice, base del reparto actual por las ventas, cesiones, etc., que he hecho á las personas y por los conceptos que se expresarán, la cnal presento al Ayuntamiento para la oportuna rectificación del amillaramiento en el apéndice que se forme para 1889-90.

Fincas.	Clase de las mismas.	CABIDA			Sitios en que radican.	NOMBRES		Amillaramiento.
		Hectáreas.	Areas.	Céntiáreas.		De los linderos más principales.	De las personas á quienes se ha vendido, cedido, etc.	
1	Casa....	»	»	»	San Juan.....	Rosa Rivas, etc..........	A mi hijo Juan en dote...	
1	Tierra..	4	1	6	Rabanera.....	Antonio Rubia, etc.......	A Ramón Pinos..........	
						ARRIENDO QUE HE DEJADO.		
1	Huerta..	2	1	»	La Serna.....	Tomás Perez, etc.........	D. Jenaro Estéban.......	

GANADERÍA.

Ciento doce obejas vendidas á Juan Gomez.

Y para que conste y obre sus efectos lo declaro así por esta relación, bajo mi responsabilidad según está prevenido.

Fecha y firma del interesado, ó un testigo á su ruego.

Apéndice al amillaramiento para 1889-90.

PROVINCIA DE SORIA. TÉRMINO MUNICIPAL DE........ PARTIDO DE.........

PARTE PRIMEA.—ALTERACIONES EN LA RIQUEZA NO EXENTA.

Apéndice al amillaramiento de este distrito en que se comprenden los contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza imponible que forma el Ayuntamiento y Junta pericial que sirve de base al reparto individual por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho ejercicio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Número del amillaramiento.	Número y nombres de los contribuyentes y objeto de imposición.	Calidad de los terrenos	EXTENSIÓN			Productos íntegros.	Importan las		Causas que motivan las alteraciones.	Fechas en que se acordaron.
			Hectáreas.	Areas...	Centiáreas.	Pts. Cs.	Bajas. Pts. Cs.	Altas. Pts. Cs.		
	Núm. 13.—Celedonio Gomez Alix....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	*Bajas.* Una tierra en San Pedro.....	1.ª	1	13	»	91 21	99 21	»	Vendidas á don fulano de tal con título de propiedad.	En 27 de Febrero de 1889
	Otra id en San Andrés......	2.ª	»	27	»	200 04	200 04	»		
	Una casa, calle del Sol, n.º 27.	»	»	»	»	75 17	75 17	»		
	Total bajas...........	»	»	»	»	374 42	374 42			
	Núm. 13.—Celedonio Gomez Alix...	»	»	»	»	»	»		»	»
41	*Altas.* Una casa................	»	»	»	»	15 90	»	15 90	Compradas por escritura pública á don fulano de tal..	15 de Febrero de 1889.
	Una huerta..............	1.ª	24	»	»	21 05	»	21 05		
	Una majada..............	»	14	»	»	10 07	»	10 07		
	Total de altas.........	»	»	»	»	47 02	»	47 02		

RESUMEN.

	Pesetas.
Riqueza con que figura este contribuyente en 1888-89.....	440 15
Importan las altas..........	47 02
Total..........	487 17
Importan las bajas..........	34 742
Lo quedan para tributar en el reparto de 1889-90..	112 75

Continúese el apéndice en esta forma para los demás contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza.

DEMOSTRACIÓN FINAL DEL APÉNDICE.

Riqueza total con que figuraba este pueblo en el reparto de 1888-89, 30.000 pesetas.

Por rústica............	17.500	30.000 pesetas.
Por colonia............	100	
Por urbana............	11.800	
Por pecuaria..........	600	

Importan las altas de este pueblo, 47'02 pesetas.
Idem las bajas, 374'42 id.
Total riqueza para el año de 1889-90, 30.000 pesetas.

Por rústica............	17.500	30.000 pesetas.
Por colonia............	100	
Por urbana............	11.800	
Por pecuaria..........	600	

NOTA. A continuación se arreglarán las diligencias de aprobación y exposición al público con las mismas formalidades que se hace con los repartos de la contribución territorial.

Ayuntamiento constitucional de Medinaceli.

Don José María Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que entre los documentos referentes á la cárcel del partido judicial á que dá nombre esta villa y libro de actas correspondiente, se encuentra la que copiada literalmente, dice así:

Acta de votación y discusión definitiva del presupuesto de gastos carcelarios del partido para el año económico de 1888 á 1889 y de exámen y aprobación de las cuentas correspondientes al año económico do 1887 á 1888.

«En la villa de Medinaceli á 15 de Diciembre de 1888, siendo las diez de la mañana, que es la hora señalada en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al día 7 del corriente, núm. 147, convocando nuevamente á los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa, por virtud de que la Comisión de la Excma. Diputación provincial con fecha 27 de Noviembre último declaró nulo el acuerdo celebrado el 10 del mismo, por no aparecer mayoría de representantes de los pueblos de que se compone, se reunieron con los Sres. D. Ramón Lopez, D. Manuel Font, D. Manuel Alonso, D. Antonio María Piñar, D. Ciriaco Casado, D. Buenaventura Medina, D. Tomás Medina y D. Remigio Bueno, que son los que constituyen el Ayuntamiento de esta villa, los Comisionados D. José Miguel Aguagil por Baraona; D. Blas de Miguel Algora, por Somaen, y únicos que comparecieron, con el objeto de examinar las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes al año económico de 1887 á 1888, que terminó en 30 de Junio último, y de formar y discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del partido para el ejercicio corriente. El Sr. Alcalde Presidente declarando constituida la Junta con los concurrentes, en conformidad con lo acordado por la Comisión de la Excma. Diputación provincial, se acordó dar lectura de las cuentas de gastos carcelarios del año 1887 á 1888, así que tambien del presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1888 á 1889, y no teniendo que objetar nada en pró ni en contra de los referidos documentos, por unanimidad fueron aprobados, declarando en toda su fuerza y valor el acuerdo de 10 de Noviembre último, del que se dió lectura íntegra, fírmanla todos los señores concurrentes, y de todo ello, como Secretario, certifico.—Ramon Lopez.—Manuel Font.—Manuel Alonso.—Antonio María Piñar.—Ciriaco Casado.—Buenaventura Medina.—Tomás Medina.—Remigio Bueno.—José Miguel.—Blas de Miguel.—José María Ruiz, Secretario.

Concuerda á la letra con el original de su referencia, al que me remito; y para que conste y obre los efectos consiguientes, expido la presente, que visada y sellada por el Sr. Alcalde, firmo en Medinaceli á 15 de Diciembre de 1888.—José María Ruiz, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Ramon Lopez.

Gastos carcelarios.—Año de 1888 *á* 1889.

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa, en junta general habida en este dia de la fecha, á saber:

Presupuesto de gastos.	Parciales. Pests. Céts.	Total. Pests. Céts.
CAPÍTULO PRIMERO. *Sueldo del personal.*		
Partida 1.ª—Por el sueldo del Alcaide á razon de 1 peseta 75 céntimos diarios.......	638 75	
Partida 2.ª—Por id. del Médico cirujano por la asistencia á los presos enfermos.......	100	
Partida 3.ª—Por id. de los dos Farmacéuticos por toda clase de medicinas.............	100	1069
Partida 4.ª—Por gratificación al auxiliar de Secretaría por el trabajo que le proporciona la contabilidad de la carcel.	125	
Partida 5.ª—Por id. al Capellán por celebrar misa en la capilla de la carcel.........	50	
Partida 6.ª—Por el 15 al millar al Depositario............	55 25	
CAPÍTULO II.—*Material.*		
Partida 1.ª—Para la mejora de tablados y compra de jergones..................	60	
Partida 2.ª—Para adquisición y mejora de utensilios.....	20	
Partida 3.ª—Para oblata y cera cuando se celebra en la capilla....................	5	
Partida 4.ª—Para gastos de escritorio, papel y sellos.....	20	219 52
Partida 5.ª—Para combustible de braseros y alumbrado de la carcel................	100	
Partida 6.ª—Para el aseo y limpieza de la carcel y lugares escusados................	10	
Partida 7.ª—Para la contribución de la casa adjudicada á la carcel...............	4 52	
CAPÍTULO III.—*Alimento de presos.*		
Partida 1.ª—Para el socorro diario de presos con causa pendiente que existen en esta carcel, á 50 céntimos de peseta cada uno, se calcula.	1900	2800
Partida 2.ª—Para id. de los que sufren condena en id. é id..	400	
Partida 3.ª—Para id. de transeuntes en todo el año en el partido.................	500	
CAPÍTULO IV.—*Mejoras de la carcel.*		
Partida 1.ª—Para reparos que durante el año puedan ocurrír en la carcel..........	125	375
Partida 2.ª—Para ingresar en la Caja general de Depósitos con arreglo al art. 3.º de la orden-circular de 12 de Noviembre de 1874..........	250	
CAPÍTULO V.—*Imprevistos.*		
Partida 1.ª—Para los gastos que de esta especie ocurran dentro del año...........	»	100
TOTAL GENERAL DE GASTOS...	»	4563 52

Presupuesto de ingresos.	Parciales.	Total.
CAPÍTULO ÚNICO.		
Partida 1.ª—Por la existencia efectiva al cerrar la cuenta de 1887 á 1888...........	957 79	4563 52
Partida 2.ª—Por el importe del reparto girado á los pueblos de que se compone el partido que se acompaña á este presupuesto...............	3605 73	
DIFERENCIA..........		Ninguna.

Aprobado en junta general. Medinaceli, á 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ramón Lopez.—Por acuerdo de la Junta de comisionados.—José María Ruiz, Secretario.

Repartimiento de 3.605 pesetas 73 céntimos girado entre los distritos de que se compone el partido de Medinaceli para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de 1888 á 1889, habiendo servido de base para su distribución el cupo de contribución territorial que cada uno paga al Tesoro, saliendo gravado el 100 con 2 pesetas 40 céntimos, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Contribucion al Tesoro. Pesetas Céntс	Cuota al año. Pts. Cts.	Corresponde al trimestre. Pts. Cts.
Aguaviva..........	3904 79	93 72	23 43
Aguilar de Montuenga............	2388 58	57 34	14 34
Alcubilla de las Peñas	3149 84	75 60	18 90
Almaluez........	5007 96	120 20	30 05
Alpanseque........	4199 20	100 80	25 20
Ambrona.........	2347 34	56 35	14 09
Arcos de Medina...	4758 10	114 20	28 55
Baraona..........	7841 33	188 20	47 05
Barcones.........	5971 10	143 32	35 83
Beltejar..........	3747 62	89 96	22 49
Benamira........	4430 17	106 32	26 58
Blocona..........	3687 37	88 52	22 13
Conquezuela......	2835 49	69 52	17 38
Chaorna.........	2318 08	55 64	13 91
Esteras de Medina..	2158 21	51 80	12 95
Fuencaliente......	4809 71	115 44	28 86
Iruecha..........	5902 85	141 68	35 42
Judes...........	5148 90	123 60	30 90
Laina...........	4376 61	105 04	26 26
Marazovel........	4093 37	98 24	24 56
Medinaceli........	10273 74	246 60	61 65
Mezquetillas.......	3012 86	72 32	18 08
Miño de Medina....	4393 80	105 48	26 37
Montuenga........	4578 11	109 88	27 47
Pinilla del Olmo....	1869 82	44 88	11 22
Radona..........	2979 24	71 52	17 88
Romanillos.......	5272 60	126 56	31 64
Sagides..........	4014 26	96 36	24 09
Salinas de Medina..	3146 61	75 52	18 88
Santa M.ª de Huerta.	4158 75	99 84	24 96
Somaen..........	3364 55	80 76	20 19
Torrevicete.......	2426 01	58 24	14 56
Utrilla...........	5153 92	123 72	30 93
Velilla de Medina...	7375 41	177 04	44 26
Yelo............	4991 15	119 80	29 95
Total.......	150.147 45	3.604 01	901 01

Importa el precedente reparto, segun queda demostrado, la cantidad de 3.604 pesetas un céntimo, ó sea una peseta 72 céntimos menos que lo presupuestado en Junta general de Comisionados de los pueblos de que se compone el partido, habido en este dia de la fecha. Y para que conste lo sellamos y firmamos en Medinaceli á 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ramon Lopez.—Por acuerdo de la Junta de Comisionados.—José María Ruiz, Secretario.

Comisión provincial 19 de Diciembre de 1888.

Se aprueba este presupuesto y repartimiento y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia para el mismo objeto si lo encontrase conforme.—El Vicepresidente, Cárlos Alonso de Martirena.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Examinado y conforme.

Soria 22 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

SECCION SEXTA.

Juzgados municipales.

SORIA.

Don Hilario Gomez Romera, Juez municipal suplente de esta capital, en funciones, por incompatibilidad del propietario,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido á instancia de D. Jaquin Iglesias, de esta vecindad, en nombre y como apoderado de D. Cecilio Clemente Sancho de Lezcano, su convecino, contra Dorotea Martinez, que lo es de Sauquillo de Alcázar, se sacan á pública subasta los bienes embargados á la misma, los cuales han sido justipreciados en las cantidades que á continuación de cada uno de ellos se expresa, y se hallan depositados excepto los inmuebles en poder de D. Pedro Muñoz, vecino de dicho pueblo, y es como sigue:

Frutos.

Cuatro fanegas de trigo comun, á 26 reales fanega, en 26 pesetas.

Seis arrobas de harina de trigo comun, á 12 reales, en 18 pesetas.

Una fanega de sembradura en una finca tiulada del Guijar, su tasación.....

Cinco celemines de cebada, en 2 pesetas 25 céntimos.

Una fanega de Guijas duras, en 5 pesetas.

Una media de trigo comun inferior, en 3 pesetas.

Cuatro arrobas de patatas gordas, á 3 reales, en 3 pesetas.

Cinco arrobas de idem pequeñas, á dos reales, 2 pesetas 50 céntimos.

Diez arrobas de paja, á 2 reales, en 5 pesetas.

Cuatro cargas de hierba, en 16 pesetas.

Semovientes.

Siete gallinas y un gallo, á 4 reales una, en 8 pesetas.

Muebles.

Una pandera deteriorada, en 50 céntimos.

Dos cociones de barro, para colar, en 3 pesetas 50 céntimos.

Dos arneros de echar trigo, en 5 pesetas.

Un torno de pino viejo en una peseta.

Una talega nueva de estopa, en 4 pesetas.

Dos taburetes de pino, en una peseta.

Un calentador de cobre viejo, en 2 pesetas.

Cuatro arcas viejas de pino, en 2 pesetas.

Dos sartenes viejas, en 2 pesetas.

Tres cazos de cobre, dos deteriorados en una peseta 25 céntimos.

Unas trévedes de hierro, en una peseta 50 céntimos.

Un par de cedazos, en 50 céntimos.

Tres cargas de leña vieja y delgada, en 2 pesetas 25 céntimos.

Inmuebles.

La mitad de una casa, situada en dicho pueblo de Sauquillo de Alcázar, calle de la Fuente Nueva, señalada con el número 4, que linda por la derecha, entrando, con la de Pedro Martinez Cadia; por la izquierda, con la otra mitad de su hijo Francisco Romero; por la espalda, heredad de herederos de Joaquin Garcés, y por su frente, con dicha calle; mide doce metros de larga y seis de ancha, en 375 pesetas.

Una heredad donde titulan el Guijar, de cabida de una yugada, igual á veintidos áreas y treinta y seis centiárias, linda al Norte senda de Peña merinas, al Este, tierra de herederos de Cesáreo Cabezo; Sur, con un yermo, y al Oeste. de Sixto Lopez; en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, situada en la calle del Instituto número 10, y en la del municipal de Sauquillo de Alcázar el dia 21 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación que sirva de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas; verificándose por lo que respecta á los inmuebles sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1888.—Hilario Gomez.—Por su mandado, Deogracias Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA un portero para la casa-palacio del Sr. Marqués de la Vilueña, en Soria, que sepa leer y escribir, soltero ó viudo sin hijos, de 30 á 40 años de edad.

Soria.—Imprenta provincial.